DIARIO BALEAR

del sábado 13 de Noviembre de 1824.

S. Bruno Obispo.

ARTICULO DE OFICIO.

Circular espedida por el supremo Consejo de la Cámara á virtud de Reales órdenes que le han sido comunicadas por el ministerio de Gracia y Justicia, sobre el modo de proceder en las causas de los eclesiásticos que pertenecieron á sociedades secretas, con lo demas que se espresa.

Con motivo de las dudas ocurridas á varios prelados eclesiásticos en la ejecucion de lo prevenido en la circular de 20 de Marzo de este año, fijando reglas acerca del modo de proceder contra los eclesiásticos que hubiesen pertenecido á sociedades secretas ó que se hayan hecho conocer por su impiedad y ecsaltacion, consultó la Cámara á S. M. en 23 de Junio último cuanto le pareció conveniente; y enterado el Rey nuestro Señor de esta consulta se sirvió mandar en Real orden de 12 de Julio siguiente, que dicho supremo tribunal volviese á consultar inmediatamente, proponiendo una medida general que, conciliando lo mandado en la circular citada de 20 de Marzo con lo prevenido en la Real cédula de indulto de 1.º de Mayo, fije la suerte de estos eclesiásticos; comprendiendo asi bien en la misma las diferentes consultas que hacen los ordinarios, para que de una vez puedan determinarse todas las dudas y evitar la multitud de recursos que se hacen de esta clase; á cuyo fin se le acompañaba todo.

Para proceder la Cámara en este asunto con el tino y circunspeccion que acostumbra en negocios de tanta gravedad y trascendencia, acordó pasar todo el espediente á sus fiscales, y con vista de lo que estos espusieron, consultó á S. M. en 23 de Setiembre prócsimo pasado el medio mas adecuado, y en los términos siguientes:

1.º Que los eclesiásticos, como todos los vasallos de S. M., están comprendidos en el Real decreto de indulto de 1.º de Mayo de este año, y los no esceptuados por las disposiciones del artículo 2.º del mismo deben gozar de todos los beneficios dispensados en dicho Real decreto referentes á la relevacion de las penas civiles, tanto corporales como pecuniarias en que hayan podido incurrir por su conducta politica é ideas manifestadas durante el pretendido gobierno de la constitucion.

2.º Que en su consecuencia los que se hallen presos ó procesados por semejantes delitos podrán solicitar de los respectivos tribunales, donde esten radicadas sus causas, se les declare por los mismos comprendidos en el referido indulto con arreglo á la Real orden de 13 de Junio último.

3.º Que sin embargo de esto, y por lo que previene el artículo 7.º del mismo decreto de 1.º de Mayo, no podrán alegar los eclesiásticos derecho para ser reintegrados en sus prebendas, parroquias ó beneficios; pues en este particular procederán los respectivos diocesanos á lo que corresponda, con arreglo á los cánones y sus facultades ordinarias.

4.º Que en virtud de estas mismas facultades los obispos y demas prelados ordinarios quedan tambien espeditos para proceder contra dichos eclesiásticos por la fuga de sus iglesias, ú otras de las causales que terminantemente previenen los cánones, é imponerles las penas canónicas en que hayan incurrido.

5.º Que cuando solo se dirija el procedimiento á privar á los eclesiásticos de sus

prebendas ó beneficios, se podrá encargar
á los prelados ordinarios, escitando su ce-
lo, que procedan de oficio á la formacion
de causas, emplazando á los ausentes por
edictos, sustanciándolas breve y sumaria-
mente; y determinadas que sean las re-
mitan á la Cámara para que, á consulta
con S. M., se acuerde la providencia cor-
respondiente, á fin de proceder en su caso
á la provision de prebendas y beneficios
que resultasen vacantes y debiesen pro-
veerse.

6º Que las rentas de las dignidades,
prebendas y beneficios pertenecientes á es-
tos eclesiásticos, bien se hallen embarga-
das por la jurisdiccion eclesiástica ordina-
ria que conoce de sus causas, ó bien no
lo esten y se recauden por los cabildos
ó por otra cualquiera autoridad, se reten-
drán á disposicion de la Cámara á pesar
de todas las Reales órdenes sobre secues-
tros y depósitos judiciales aplicados á la
Caja de amortizacion.

7º Que sin perjuicio de cuanto viene
prevenido, podrán los mismos prelados or-
dinarios proceder en uso de su jurisdic-
cion voluntaria correccionalmente y por
escesos sujetos á su jurisdiccion, y que nin-
guna tendencia tengan con la conducta ci-
vil y política observada por los eclesiás-
ticos, á la reclusion de estos en monaste-
rios, conventos, casas de congregaciones ú
oratorios, como los de S. Felipe Neri, pa-
dres del Salvador y de la Visitacion ó Mi-
sion, ú otros equivalentes de estrecha ob-
servancia, quedando salvo á los corregido-
res el recurso de proteccion en los casos
que proceda.

8º Que de los frutos y rentas que ten-
gan percibidos tales eclesiásticos, ó les pue-
dan corresponder por su residencia ante-
rior, mediante el atraso con que regular-
mente se perciben, se sufrague á su ma-
nutencion con toda la decencia correspon-
diente á su estado, ya sea en las cárceles,
si se procediese criminalmente contra ellos
ó ya en los conventos, monasterios, con-
gregaciones, ó cualesquiera otras casas de
correccion indicadas en el artículo anterior.

9º Que los cabildos ó cualesquiera o-
tros recaudadores ó administradores de di-
chas rentas lleven una ecsacta cuenta y
razon de todo lo que por dicho respec-
to se contribuya á dichos eclesiásticos, y
avisen á la Cámara con la debida justifi-
cacion, si las rentas de estos no fuesen
suficientes para su subsistencia, proponien-
do los medios que estimen convenientes y
espeditos, á fin de que pueda adoptarse
el mas á propósito para proporcionarles di-
cha subsistencia.

Por la resolucion que S. M. ha teni-
do á bien tomar á esta consulta, se ha
conformado con el parecer de la Cámara;
y publicada en 4 de este mes, acordó su
cumplimiento, á cuyo fin lo comunico á
V. de acuerdo del mismo supremo tri-
bunal; y del recibo de esta me dará aviso.
Madrid 8 de Octubre de 1824.

(*Gaceta de Madrid.*)

====

ESPAÑA.

Madrid 25 de Octubre.

SS. MM. y AA. continúan en el Real
sitio de S. Lorenzo sin novedad en su im-
portante salud.

Conforme á la orden del dia dada al
ejército frances en España, que se anun-
ció en el número anterior, se han cele-
brado hoy en la iglesia de S. Isidro de
esta corte unas suntuosísimas ecsequias por
el alma del difunto Rey Luis XVIII. Todo
lo interior del templo estaba enlutado con
magníficas colgaduras sembradas de lises.
En el centro se alzaba bajo un pabellon
de terciopelo negro un soberbio catafalco,
rodeado de trofeos militares de la armería
Real y de varias estátuas, representando
la Religion y las cuatro virtudes cardi-
nales, con otros atributos de la diadema;
en sus cuatro ángulos habia dos Maris-
cales de Campo y dos Coroneles. La tum-
ba estaba cubierta con un rico manto bor-
dado en oro, sobre el cual se veia el ce-
tro, la corona Real y la mano de la jus-
ticia con las insignias de las órdenes: mas
abajo se leía la inscripcion siguiente:

LUDOVICUS XVIII. GALLIÆ. REX.
PRUDENTIA. JUSTITIA. CLEMENTIA.
INSIGNIS.
RELIGIONIS. ASSERTOR. MORUM. VINDEX.
IN. VARIA. RERUM. FORTUNA.
SEMPER CONSTANS.
REGNUM. DIFICILLIMIS. TEMPORIBUS.

SAPIENTER. ADMINISTRAVIT.
MAGNUM. SUI. DESIDERIUM. RELINQUENS.

Sobre la puerta principal estaba la siguiente:

LUDOVICO XVIII.
GALLIÆ REGI.
GALLI. HISPANORUM. AUXILIARII.
PATRIÆ. PARENTI. OPTIMO.
MŒRENTES. PARENTANT.

A las nueve y media de la mañana se dirigió á la iglesia el Escmo. Sr. General en gefe con su Estado mayor, é inmediatamente se dió principio á la funcion. Ha oficiado Monseñor Nuncio de S. S., y han asistido convidados el cuerpo diplomático, los Grandes de España, Títulos de Castilla, Consejeros, Generales, con la oficialidad de la guarnicion y de voluntarios Realistas. Se han disparado cañonazos desde el amanecer por intervalos con arreglo á la orden del dia, y la tropa que estaba formada en lo esterior del templo ha hecho tres descargas.

Concluido el oficio divino, el Dr. D. Antonio Casou, capellan de honor del REY nuestro Señor, ha pronunciado en idioma frances una elocuente oracion fúnebre.

Idem 29.

El REY nuestro Señor ha venido en elegir para la iglesia y arzobispado de Santiago, vacante por fallecimiento del M. R. en Cristo P. D. Simon Antonio Rentería y Reyes, al Escelentísimo Sr. D. Rafael de Velez, arzobispo de Burgos.

Igualmente se ha dignado S. M. nombrar á los sugetos siguientes, consultados por el Consejo de su Real Cámara: para el deanato de la iglesia catedral de Cádiz, vacante por promocion de D. Juan Josef Cordon al obispado de Guadix, á D. Luis María Esquivel: para una canongía de la iglesia catedral de Sigüenza, vacante por ascenso de D. Juan Saez Gamboa á otra de la de Cuenca, á D. Antonio Sanz y Sanz: para la de la iglesia colegial de Baza, obispado de Guadix, vacante por fallecimiento de D. Silvestre Manuel Martinez, á D. Antonio María Espejo: para las de la iglesia colegial de S. Quirce, arzobispado de Burgos, por fallecimiento de D. Victores Alonso y D. Ventura Diez Diego, á D. Julian Ortega y D. Marcos Carrasco: para tres raciones vacantes en la iglesia colegial de Santillana, obispado de Santander, por fallecimiento de Don Fernando Gomez Rubin, D. Josef Perez García y D. Juan Bernofa Laurel, á D. Juan María Valdivielso, D. Josef Marin y D. Rafael Salvador de la Gándara: para tres capellanías de coro de la iglesia catedral de Cuenca, vacantes por fallecimiento de D. Miguel Cruceta, D. Bartolomé Ramos y D. Claudio Echevarría, á Don Dionisio Herraiz, D. Severo Lopez Esteban y D. Joaquin Ramirez; y para una media racion de la iglesia catedral de Córdoba, vacante por promocion de D. Pedro María Navarro á canongía de la de Cuenca á D. Josef Placer.

Idem 3 de Noviembre.

El REY nuestro Señor se ha servido resolver que las universidades de Salamanca, Valladolid, Alcalá, Valencia, Cervera, Santiago, Zaragoza, Huesca, Sevilla, Granada, Oviedo, Mallorca y Toledo, verifiquen la apertura de los estudios el 18 del corriente mes de Noviembre, y cierren las matrículas el 2 de Diciembre prócsimo. Para el estudio de la medicina quedan por ahora las universidades de Salamanca, Valladolid, Valencia, Santiago, Sevilla, Cervera y Zaragoza, sin hacerse novedad en las cátedras de clínica establecidas en Madrid y en Barcelona. Con el título de colegio-universidad se conserva la de Oñate para el estudio de instituciones de filosofia y el de jurisprudencia civil y canónica. Las universidades menores de Avila, Osma, Sigüenza y Orihuela quedan reducidas á colegios incorporados á las respectivas universidades para la enseñanza de filosofia y teología. Los seminarios conciliares gozarán tambien para estos estudios del beneficio de la incorporacion, en los términos que se espresa en el Plan general de estudios y arreglo de universidades que acaba de comunicarse. (*Gaceta de Madrid.*)

═══

Palma 12 *de Noviembre.*

ORDEN DE LA PLAZA DEL 12 PARA EL 13.

Parada y sargento de hospital Milicia Provincial.

El Sr. Capitan General interino de este Ejército y Reino ha recibido la Real órden siguiente.

Son repetidas las providencias que se han adoptado en distintos tiempos para desterrar el pernicioso abuso que se nota en el uso del vigote, permitido solo á las clases de Granaderos, Cazadores y Gastadores de toda la Infantería, á los Carabineros y á los que en la actualidad sean individuos de los Regimientos de Caballería, dejando á los Oficiales de estos Cuerpos la libertad que tenian de no usarlos; y queriendo S. M. que se lleven á debido efecto en todas sus partes las Reales órdenes de la materia, es su Soberana voluntad que los Gefes, Inspectores, Capitanes generales y Gobernadores cuiden ecsacta y puntualmente del cumplimiento de la Real órden circular de 20 de Febrero de 1815, no solo con respecto al abuso del vigote, sino de todos los demas puntos que contiene, para conseguir asi restablecer el orden y disciplina; desterrando las costumbres vergonzosas introducidas en desdoro de la profesion militar; sobre que les encarga S. M. el mayor zelo y cuidado, y se promete que en cumplimiento de lo prevenido en la espresada circular se corregirá un mal de tanta gravedad y trascendencia; en el concepto de que cualquiera disimulo de las Autoridades encargadas de su observancia merecerá el desagrado de S. M. y le obligará á adoptar medidas serias capaces de contener los perniciosos abusos que se notan, y la indiferencia de los que olvidando el cumplimiento de sus mas principales deberes, fomentan con el disimulo los vicios, en que por una fatalidad, producida por los desórdenes de la rebelion, son tan notables en los Oficiales, que olvidados de los que les previenen las ordenanzas, dan una idea muy triste de su instruccion, y lo poco dispuestos que se hallan á llenar el objeto de su profesion, induciendo con sus faltas á que haciéndose estensivos los males á los Subalternos crezcan y se multipliquen estos á un grado estraordinario.=De Real órden lo digo á V. S. para que disponga su puntual y ecsacto cumplimiento sin contemplacion ni disimulo, que será siempre desagradable á S. M. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1824.

Lo que se hace saber en la de la Plaza de este dia para conocimiento y cumplimiento de los individuos á quienes comprenda.= Socies.

====

Conformándose el Rey nuestro Señor con el parecer del Superintendente general de Policía del Reino espresado en su oficio de 23 de Octubre último, se ha servido resolver por punto general se esceptúe de tomar carta de seguridad á los Oficiales de los cuerpos de voluntarios Realistas.

====

Comision Militar.

En Consejo de guerra celebrado por esta Comision el dia 9 del corriente para juzgar y sentenciar al paisano Cristobal Cladera de la isla de Iviza, acusado de haber proferido voces subversivas y alarmantes en aquella Isla, y ver la causa formada contra D. Juan Lozano Subdiácono y beneficiado en la misma, ha recaido la sentencia siguiente: Hallando suficientemente probadas las espresiones vertidas por Cladera, ha condenado el Consejo á que sufra la pena de dos años de presidio en uno de los de Africa con arreglo á lo prevenido en Real órden de 9 de Octubre último: y que los testigos Antonio Nuñez y Josefa Planells consortes, sufran la de dos meses de cárcel en consideracion á la falsedad que se advierte en sus ratificaciones retractándose de sus dichos; y habiendo observado el Consejo el irregular modo y falsa suposicion en que se introduce el defensor de Cladera en su defensa, y su negativa á la prueba resultante de la causa, teniendo á la vista lo prevenido en el art. 39, tratado 8º., título 5º. de las Reales ordenanzas del ejército como infractor de su contenido, sufra la de 15 dias de arresto en la guardia de Prevencion de su regimiento. Y habiendo tomado en consideracion el Consejo lo substanciado en la misma causa con referencia al subdiácono Lozano, ha resuelto que se consulte al Escmo. Sr. Capitan general sobre los puntos acordados. Cuya sentencia ha sido aprobada por dicho Escmo. Señor Palma 12 de Noviembre de 1824.=Esquina Secretario.

CON SUPERIOR PERMISO.
IMPRENTA DE FELIPE GUASP.